



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00946-2015-PA/TC
SULLANA
PERUANA DE SERVICIOS S.A. EN
LIQUIDACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Estando a la votación de la causa efectuada en el Expediente 00946-2015-PA/TC y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, se deja constancia de que la decisión de autos se encuentra conformada por los votos de los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña, quienes coinciden en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Los magistrados Blume Fortini, con fundamento de voto, y Sardón de Taboada coincidieron, en minoría, en declarar fundada en parte la demanda de amparo e improcedente en lo demás que contiene.

Lima, 31 de agosto de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ferrero Costa, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se aprobó en la sesión del Pleno del 22 de agosto de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Peruana de Servicios SA en liquidación, a través de su representante, contra la resolución de fojas 453, de 8 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 2 de setiembre de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Civil de Talara, señor Noé Pedro Navarro Chávez, y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando: i) se reconozca expresamente la existencia del procedimiento concursal 012-2000-CRP/PIURA, el cual estableció que los derechos ganados en el proceso judicial 247-1999-1JCT constituyen su *patrimonio concursal*, resultando de aplicación obligatoria la Ley General del Sistema Concursal 27809 y sus modificatorias, sobre las demás normas legales; y ii) se le permita acceder al proceso judicial civil 247-1999-1JCT a los efectos de reclamar el derecho discutido por constituir su *patrimonio concursal*.

Sostiene que Peruana de Servicios SA fue vencedora en el proceso judicial sobre cumplimiento de contrato e indemnización seguido contra Perez Companc del Perú S.A. (Exp. 247-1999), proceso en el cual se ordenó el pago a su favor de USD 963 074.00 dólares americanos. Sin embargo, pese a encontrarse en liquidación extrajudicial desde mayo de 2001 y bajo la autoridad de la junta de acreedores, el órgano judicial demandado pretende entregar la indemnización ganada al señor Julio Leonardo Bocanegra Peralta o a su posterior sucesor, Corporación Jusa Perú SA, porque con resolución 179, de 29 de noviembre de 2006, resolvió tener al primero como titular del derecho, disponiendo que en ejecución de sentencia se le endose y entregue el certificado de depósito judicial.

Refiere que tales cesiones de derechos son ineficaces, porque así se los viene declarando en los ámbitos administrativos y judicial; y que el Tribunal Constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC

SULLANA

PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

en el Exp. 06476-2008-PA/TC, se pronunció solo respecto de la titularidad procesal, más no sobre la titularidad sustantiva del derecho ganado en el proceso judicial sobre cumplimiento de contrato e indemnización (Exp. 247-1999).

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda argumentando que las decisiones recaídas en el proceso subyacente son perfectamente válidas y se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas.

El juez del Primer Juzgado Civil de Talara, señor Noé Pedro Navarro Chávez, contesta la demanda argumentando que su decisión de declarar improcedente la solicitud de incorporación al proceso de Peruana de Servicios SA en liquidación, se debió a que el anterior juzgado, a través de la resolución 356, estableció que el sucesor procesal de la parte demandante en el proceso subyacente era Corporación Jusa Perú SA.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, con resolución de 24 de julio de 2013 (fojas 303), declaró improcedente la demanda, al considerar que en el proceso judicial 247-1999-1JCT se expedieron mandatos judiciales que dan cuenta de cesiones de derechos que determinan que el titular del derecho en discusión es Corporación Jusa Perú SA, en su condición de última cessionaria.

Ante un pedido de la empresa recurrente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con resolución de 22 de abril de 2013 (fojas 326), concedió medida cautelar, decretando *la suspensión del endoso y entrega del certificado de depósito judicial* existente en el proceso judicial 247-1999-1JCT a favor de Julio Bocanegra Peralta, Corporación Jusa Perú SA o a cualquier otro sucesor procesal, hasta que finalice el presente amparo.

Posteriormente, la misma Sala Civil, con resolución de 8 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda, al considerar que el amparo no cumple con los presupuestos establecidos en la ley, al no haberse interpuesto contra una resolución judicial específica, indicándose el agravio manifiesto al derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto: *i)* se reconozca expresamente la existencia del procedimiento concursal 012-2000-CRP/PIURA, el cual estableció que los derechos ganados en el proceso judicial 247-1999-1JCT constituyen su *patrimonio concursal*, resultando de aplicación obligatoria y preferente la Ley General del Sistema Concursal 27809 y sus modificatorias, sobre las demás



normas legales; y *ii)* se le permita acceder al proceso judicial civil 247-1999-1JCT a los efectos de reclamar el derecho discutido por constituir su *patrimonio concursal*.

2. Se aprecia entonces que la empresa recurrente, previo reconocimiento de que los derechos sustantivos ganados en el proceso judicial 247-1999-1JCT constituyen su *patrimonio concursal*, solicita ser incorporada en el proceso judicial 247-1999-1JCT, sobre cumplimiento de contrato e indemnización, a los efectos de disponer de ellos y honrar la deuda con sus acreedores.

Análisis de la controversia

3. Mediante Resolución 384-2000/CRP-PIURA, de 30 de diciembre de 2000, expedida en el procedimiento concursal 012-2000-CRP/PIURA, la Comisión de Reestructuración Patrimonial - INDECOPI PIURA, declaró la insolvencia de la empresa Peruana de Servicios SA (fojas 15). Posteriormente, en sesión de junta de acreedores de 17 de mayo de 2001, se acordó la disolución y liquidación de Peruana de Servicios SA, según el régimen previsto en el TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial y demás normas modificatorias y complementarias.
4. A consecuencia de ello, el 7 de enero de 2002, los acreedores de la empresa Peruana de Servicios SA, la empresa liquidadora Martin & Mauricci Consultores Asociados SCR Ltda., y la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del INDECOPI de Piura, suscribieron el *Convenio de Liquidación Extrajudicial* (fojas 28). En dicho convenio, se reconoció que el patrimonio de la empresa en liquidación está compuesto únicamente por el derecho del proceso judicial 247-1999-1JCT, iniciado contra la Empresa Pérez Companc del Perú SA, sobre cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios.
5. Sin embargo, pese a la situación descrita, Peruana de Servicios SA, representado por su gerente general, Luis Alberto Coronado Talledo, y el señor Julio Leonardo Bocanegra Peralta celebraron el 23 de abril de 2001 (fojas 36) un *contrato de cesión de derechos*, a través del cual el primero transfiere al segundo sus derechos relacionados con el proceso judicial 247-1999-1JCT.
6. Dicho proceso judicial resultó favorable a Peruana de Servicios SA. Seguidamente, en fase de ejecución de sentencia, el señor Julio Leonardo Bocanegra Peralta, se apersonó al juzgado como sucesor procesal en virtud del contrato de sucesión de derechos, por lo que mediante resolución 179, de 29 de noviembre de 2006, se resolvió tenerlo como titular del derecho; empero

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00946-2015-PA/TC

SULLANA

PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

impugnada dicha decisión fue revocada por resolución de 24 de julio de 2006 (fojas 326), continuándose el proceso judicial con la empresa liquidadora Martin & Mauricci Consultores Asociados SCR Ltda.

7. No obstante ello, en su afán de incorporarse al proceso judicial y hacerse del certificado de depósito judicial, el señor Julio Leonardo Bocanegra Peralta interpuso demanda de amparo contra la decisión que dispuso no tenerlo como sucesor procesal, la cual, con sentencia de 11 de setiembre de 2009, recaída en el Exp. 06476-2008-PA/TC, fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, decretándose la nulidad de la resolución de 24 de julio de 2006, continuando el trámite de la causa según su estado.
8. Conforme es fácil advertir de su lectura, la sentencia del Tribunal Constitucional solo se pronunció respecto a la *titularidad procesal* en el proceso judicial 247-1999-1JCT, sobre cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios. Es decir, si la titularidad procesal recaía en la empresa liquidadora Martin & Mauricci Consultores Asociados SCR Ltda. o en el sucesor procesal Julio Leonardo Bocanegra Peralta.
9. Sin embargo, ninguna parte de la sentencia analizó o evaluó si el derecho sustantivo ganado en el proceso judicial 247-1999-1JCT formaba o no parte del *patrimonio concursal* de la empresa Peruana de Servicios SA, y si éstos podían ser cedidos o no a terceras personas, a pesar que la empresa mantenía obligaciones con sus acreedores. Precisamente, esto es lo que la empresa recurrente ha solicitado en el presente amparo, y sobre ello el Tribunal Constitucional pasa ahora a pronunciarse.
10. Al respecto, como ya se ha señalado en los fundamentos precedentes, la Resolución 384-2000/CRP-PIURA, de 30 de diciembre de 2000, expedida en el procedimiento concursal 012-2000-CRP/PIURA, declaró la insolvencia de la empresa Peruana de Servicios SA (fojas 15), por no acreditar capacidad de pago respecto a los créditos de las empresas Transportes Romero SRL, Servicios Petroleros Noroeste SRL, Grace Contratistas Generales EIRL y Seco de Chavelo EIRL.
11. En este contexto, en sesión de junta de acreedores de 17 de mayo de 2001, se acordó la disolución y liquidación de Peruana de Servicios SA, según el régimen previsto en el TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial y demás normas modificatorias y complementarias.
12. Posteriormente, el 7 de enero de 2002, los acreedores de la empresa Peruana de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC

SULLANA

PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

Servicios SA, la empresa liquidadora Martin & Mauricci Consultores Asociados SCR Ltda., y la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del INDECOPI de Piura, suscribieron el *Convenio de Liquidación Extrajudicial* (fojas 28), reconociéndose que el patrimonio de la empresa en liquidación está compuesto únicamente por el derecho del proceso judicial 247-1999-1JCT, iniciado contra la Empresa Pérez Companc del Perú SA, sobre cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios.

13. En consecuencia, desde la publicación de la Resolución 384-2000/CRP-PIURA, de 30 de diciembre de 2000, que declaró la insolvencia de la empresa Peruana de Servicios SA, su *patrimonio* quedó protegido al amparo de la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809, cuyo artículo 19, vigente al momento en que se inició el procedimiento concursal, establecía lo siguiente:

El juez declarará *ineficaces* y, en consecuencia, *inoponibles* frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, *transferencias, contratos y demás actos jurídicos*, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor, *que perjudiquen su patrimonio* y que hayan sido realizados o celebrados por éste dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación (cursivas agregadas).

14. Este *patrimonio concursal* (como por ejemplo, el de la empresa Peruana de Servicios SA) tiene reconocimiento y protección en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, que establece:

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.

15. Este Tribunal Constitucional, interpretando dicho dispositivo, ha señalado que si bien el rol del Estado es el de la estimulación para la creación de riqueza, así como el de garantizar la libertad de trabajo y de empresa, comercio e industria, implícitamente también le cabe un *rol de garante cuando las empresas quiebran, a fin de que entre los acreedores y deudores se llegue a un acuerdo, ya sea para la reestructuración de las empresas o para su salida ordenada del mercado*. Así como la Constitución garantiza el ingreso lícito y bajo el cumplimiento de determinadas reglas de los agentes económicos al mercado, también debe garantizar su salida del mercado pero con un mínimo de orden y seguridad (cursivas añadidas).

16. Precisamente, los procedimientos concursales tienen esa finalidad: propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC

SULLANA

PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

concurso, que permita llegar a un acuerdo de reestructuración de la empresa o, en su defecto, su salida ordenada del mercado; además de la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor (Cfr. sentencia recaída en el Exp. 01889-2008-PA/TC).

17. Así las cosas, los derechos sustantivos ganados del proceso judicial 247-1999-1JCT forman parte del *patrimonio concursal* de la empresa Peruana de Servicios SA., siendo así cualquier transferencia, contrato o cesión de derechos (como por ejemplo, la realizada a favor del señor Julio Leonardo Bocanegra Peralta o a su posterior sucesor, Corporación Jusa Perú SA), resultan ineficaces y/o inoponibles a la empresa en liquidación y a sus acreedores.
18. Por demás, coincidentemente con esta protección patrimonial, el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, ha venido declarando la ineficacia de las cesiones de derechos antes mencionadas, en aplicación de la Ley 27809 (Cfr. sentencia de 21 de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Talara, que obra en el cuadernillo del TC).
19. En relación al otro extremo de la demanda planteada, no corresponde a la justicia constitucional, y mucho menos a este Tribunal Constitucional, declarar a quién debe hacerse efectivo el *derecho sustantivo* ganado por la empresa Peruana de Servicios SA en el proceso judicial 247-1999-1JCT, toda vez que la correcta composición de las partes procesales (activas, pasivas o terceros), y la de sus representantes o sucesores, es una competencia del juez ordinario del proceso judicial subyacente. Obviamente, tal composición procesal, se realizará teniendo en cuenta que el derecho sustantivo ganado corresponde al *patrimonio concursal*, tal como se ha verificado en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo; en consecuencia **RESTITUIR** al patrimonio concursal los *derechos sustantivos* ganados en el proceso judicial 247-1999-1JCT, sobre cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC

SULLANA

PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene, pues no corresponde a la justicia constitucional, ni a este Tribunal Constitucional, determinar la composición procesal al interior del proceso judicial 247-1999-1JCT, siendo ello una competencia del juez ordinario que lo ejercerá de acuerdo a los términos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00946-2016-PA/TC
SULLANA
PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada en parte la demanda respecto de la vulneración del derecho al debido proceso e improcedente en lo demás que contiene, considero necesario invocar lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre tal derecho, remitiéndome al fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente 04944-2011-PA/TC y a los fundamentos 3.3.1 y 3.3.2 de la sentencia emitida en el expediente 3433-2013-PA/TC, los cuales hago míos y transcribo literalmente a continuación:

1. Fundamento 12 de la Sentencia emitida en el expediente 04944-2011-PA/TC.

“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

2. Fundamentos 3.3.1 y 3.3.2 de la sentencia emitida en el expediente 3433-2013-PA/TC.

“El derecho fundamental al debido proceso; tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- continental puesto que comprende, a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que: ‘(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos’ (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este ir-Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva ‘se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer’ (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7)”.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC
SULLANA
PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mayoría, en el presente caso, me adhiero al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, cuyos fundamentos y fallo hago míos.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00946-2015-PA/TC
SULLANA
PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, no comparto los fundamentos de la ponencia en mayoría por las razones que a continuación pasare a explicar.

La parte recurrente solicita lo siguiente:

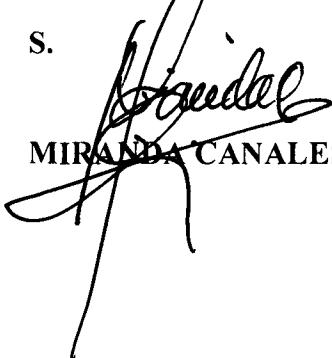
- Se ordene al juez Noé Pedro Navarro Chávez del Primer Juzgado Civil de Talara que reconozca expresamente la existencia del Procedimiento Concursal N° 012-2000-CRP-PIURA, el mismo que se encuentra en condición de cosa decidida y en el cual ha quedado establecido que el patrimonio concursal está constituido por los derechos ganados en el proceso judicial 247-1999-1JCT.
- Se ordene al recurrente a la recurrente el acceso al proceso civil N° 247-1999-1JECT para que pueda reclamar el derecho discutido en éste por constituir el patrimonio concursal de la recurrente.

Alega la recurrente que se ha configurado la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo.

Si bien la parte recurrente no ha precisado el acto lesivo, es decir, la resolución judicial que vulneraría el derecho fundamental alegado, se puede advertir de la demanda, que se está cuestionando la resolución 370, de fecha 11 de agosto de 2011, en el extremo que declara improcedente de plano la solicitud de incorporación a Peruana de Servicios S.A en Liquidación en calidad de terceros legitimados. Ahora bien, en el recurso de agravio constitucional, ha señalado que la sería la resolución 371, de fecha 16 agosto de 2011, la que vulnera el derecho fundamental invocado, dicha resolución dispone el endoso del certificado de depósito judicial a corporación JUSA del Perú SA.

Sin embargo, no se advierte algún derecho fundamental vulnerado, máxime si la recurrente no ha precisado en qué medida el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso estaría siendo afectado. Por el contrario, se estaría tratando de revocar resoluciones judiciales que han sido debidamente motivadas y que no han afectado el debido proceso. En ese sentido, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC
SULLANA
PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas, en el presente caso me adhiero al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera pues, por las mismas consideraciones que expresa, considero que la demanda de autos debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC

SULLANA

PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero de la demanda debe declararse improcedente por las siguientes razones:

1. Peruana de Servicios S.A. plantea en su demanda el siguiente petitorio:
 - a. Que se ordene al Juez Navarro Chávez reconocer expresamente la existencia del procedimiento concursal N° 012-2000/CRP-PIURA
 - b. Que se ordene al demandado permita al recurrente acceso al proceso civil 247-1999 para que pueda reclamar el derecho discutido en este por constituir patrimonio concursal.
2. En la medida que estamos en un proceso de amparo, este petitorio debiera sustentarse en la vulneración o amenaza de vulneración de algún derecho fundamental. Eso aquí no sucede de forma expresa. La parte demandante ha mencionado a lo largo del proceso la amenaza sobre un “debido proceso administrativo” (sic), sobre el cual tampoco existe claridad.
3. Si se tratara de un debido proceso en sede administrativa, conocido como debido procedimiento, entenderíamos que aquí se estaban refiriendo a los actuados ante Indecopi, mas ello no guarda relación con su argumentación. Por el contrario, si se hace mención a un debido proceso propiamente dicho, entiéndase en sede judicial, no se ha referido expresamente a un acto en concreto que le causa agravio constitucional.
4. Y es que de lo expresado en la demanda no se desprende con certeza el acto lesivo denunciado. En base al hecho de que se ha emplazado al juez Navarro Chávez, es que se puede deducir que el acto que le causa agravio es uno en el que dicho juez habría incurrido. A fojas 160 del expediente es el propio juez Navarro quien finalmente expone lo que él considera sería la resolución que, de acuerdo al demandante, le causa agravio: la resolución 370, en la cual dicho juez declara improcedente de plano la solicitud de incorporación de Servicios Petroleros Noroeste SRL y Peruana de Servicios S.A. en Liquidación.
5. La parte demandante en su recurso de agravio constitucional, más bien, ha señalado que la resolución que le causa agravio es la Resolución 371, por haber dispuesto el endoso y la entrega del certificado existente en el proceso 247-1999, que constituiría el patrimonio concursal de la recurrente, a Corporación Jusa S.A.
6. De lo expuesto, puede notarse que ninguno de los extremos reclamados por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00946-2015-PA/TC

SULLANA

PERUANA DE SERVICIOS SA EN
LIQUIDACIÓN

Peruana de Servicios S.A. en liquidación se encuentra referido a un vicio de proceso o de procedimiento; vicio de motivación o razonamiento, o error de interpretación iusfundamental, que habilite a este Tribunal a evaluar la constitucionalidad de la resolución impugnada. Más bien, de hacerlo, el Tribunal se situaría en la posición del juez ordinario.

7. En ese orden de ideas, como señala la ponencia, se han venido dando una serie de pronunciamientos judiciales, como la propia demandante ha reconocido en la audiencia pública ante este Tribunal, en las que se estarían declarando ineficaces las cesiones de derechos. El presente proceso de amparo, por tanto, no buscaría ser remedio ante la vulneración de un derecho fundamental, sino el espacio para obtener un resultado al cual ya se había aspirado en otras vías jurisdiccionales.
8. Finalmente, y en cuanto a lo expresado en el fundamento 19 de la ponencia, coincido en ese extremo en la improcedencia de la demanda, toda vez que no compete a este Tribunal declarar a quién corresponde el derecho en el proceso 247-1999-IJCT, asunto que debe ser dilucidado en el marco de la ejecución del dicho proceso.

Por estos fundamentos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL